

ORD.: N° 1635 /

ANT.: 1) Minuta Reunión de Cierre Fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de Casino Gran Los Ángeles, entre los días 12 a 14 de agosto de 2013.

2) Oficios Ordinarios N°s 220, 1166, 1288 y 1449, de 25 de marzo de 2008, 4 de noviembre de 2011, 9 de septiembre y 15 de octubre de 2013, respectivamente, todos de esta Superintendencia.

3) Presentaciones de 15 de noviembre de 2011, 23 de septiembre y 21 de octubre de 2013, respectivamente, de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. por no almacenar los registros de grabación de su Sistema de CCTV en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

SANTIAGO, 14 NOV 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. GERENTE GENERAL
CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A.

El inciso tercero del artículo 8° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone, en lo que nos interesa, que *"...Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya"*.

En ese contexto y en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las establecidas en los artículos 37 N° 4 y 42 N° 9 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 220 individualizado en el antecedente 2), entre otras materias, instruyó a esa sociedad operadora sobre el tiempo por el cual deben almacenarse los registros de grabación del sistema de circuito cerrado de televisión, el que corresponde a un ciclo mínimo de 15 días.

Pues bien, en virtud de la información contenida en los documentos citados en los N°s 1 y 3 del antecedente, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. los cargos que se detallan a continuación:

1. Los Hechos

- 1.1 Mediante el Oficio Ordinario N° 220 individualizado en el antecedente 2), este Organismo de Control, respondiendo diversas consultas formuladas por esa sociedad operadora antes de dar inicio a la operación de su casino de juego, le instruyó, entre otras materias, en el numeral 1 del citado acto administrativo, referido precisamente al Sistema de Televisión por Circuito Cerrado, lo siguiente:

“Regla General: Tiempo de almacenamiento de la información grabada por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). El CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días.

Lo anterior significa que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego”.

- 1.2 Posteriormente, en el año 2011, con motivo de una visita de fiscalización efectuada en septiembre de ese año al casino de juego de esa sociedad operadora, se detectó que 36 cámaras pertenecientes al Sistema de CCTV del referido establecimiento, solo almacenaban un máximo de ocho días continuos de grabación, motivo por el cual, a través del Oficio Ordinario N° 1166 indicado en el antecedente 2, se hizo presente a aquella el incumplimiento en que estaba incurriendo, instruyéndole que adoptara los mecanismo de control que estimara pertinentes, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas.
- 1.3 Mediante su presentación de noviembre de 2011, referida en el antecedente 3), esa sociedad operadora, en cumplimiento a la instrucción referida en el literal precedente, informó a esta Autoridad que “...con el objetivo de dar cumplimiento a cabalidad con lo instruido por la SCJ en el Oficio Ordinario N° 220 en lo que respecta al período de grabación y almacenamiento de la información grabada por el CCTV, GCLA propone ampliar la capacidad del sistema de CCTV para que el

área de ambas Recepciones cuenta con almacenamiento de grabación continua por el período mínimo de 15 días corridos”, solicitando a esta Autoridad que “...se sirvan tener a bien el conceder un plazo aproximado de 6 meses, con fecha de cumplimiento establecida para el día viernes 11 de mayo de 2012, para tener implementados los cambios necesarios en nuestro sistema de CCTV”.

- 1.4 No obstante lo anterior, con motivo de una nueva visita de fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de esa sociedad operadora, en agosto de 2013, según da cuenta la Minuta de Cierre de Reunión individualizada en el antecedente 1) de este Oficio, este Organismo de Control verificó que, 26 cámaras correspondientes al Sistema de CCTV del referido establecimiento, presentaban una capacidad de almacenamiento equivalente a 9 días y otra de ellas, mantenía grabaciones solamente por 8 días.
- 1.5 En relación con lo señalado en el numeral anterior, este Organismo de Control instruyó a esa sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 1288 de 9 de septiembre de 2013, que debía *“...disponer de equipos de grabación con un almacenamiento por encima del tiempo mínimo establecido en la normativa vigente”,* indicándole, además, que debía *“...remitir un informe señalando el origen de las situaciones antes descritas y las medidas que implementará, con el objeto de subsanas las observaciones formuladas”.*
- 1.6 Dando respuesta a lo instruido, esa sociedad operadora mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2013, citada en el antecedente 3) señaló que, *“Para el aumento de almacenamiento de las primeras 15 cámaras que corresponden a PTZ’s, se compra un equipo DVR Samsung SRD-1673D, al no encontrarse stock en Chile, su importación demora alrededor de 3 semanas, llegando se procede inmediatamente a su instalación”,* agregando que *“Para las restantes 16 cámaras, se ampliará la capacidad de almacenamiento de los actuales DVR Dellmeir, aumentando el tamaño actual de 3.2 TB a 8 TB en RAID 5. Para este proceso se instalara de forma temporal un DVR adicional para almacenar los 15 días exigidos por la SCJ, y una vez grabado este periodo, se hará remplazo de Discos Duros en DVR, este proceso se repetirá para los 6 equipos Dellmeir”.*
- 1.7 Con posterioridad, a través de Oficio Ordinario N° 1449 de 15 de octubre de 2013, referido en el antecedente 2), esta Superintendencia requirió a esa sociedad operadora que remitiera las grabaciones de diversas cámaras correspondientes a los días 2 y 3 de octubre, según se indicó en dicho Oficio, ante lo cual, la referida sociedad informó, mediante su presentación de 21 de octubre de 2013, que *“...no será posible enviar las grabaciones de las cámaras que se detallan en el ordinario en cuestión, conforme las razones que se expresan en su oficio ordinario N°1288, del antecedente, situación que esta nueva administración ha considerado prioritaria en cuanto a su solución”,* precisando que *“...esta nueva administración del Casino, que se desarrolla desde el 23 de marzo de 2013, ha sido la fiscalizada, sin haber tenido conocimiento en forma previa de la falta de capacidad de los equipos de grabación, y tomando en cuenta la celeridad con que se ha actuado en orden a superar la falencia, queda en evidencia que esta Sociedad Operadora ha hecho su mejor esfuerzo para cumplir con lo estipulado y afortunadamente así ha sido, por lo tanto, los 15 días de grabación, para las cámaras en cuestión, están disponibles desde el 15 de octubre de 2013”.*

2. Análisis de los hechos.

- 2.1 De los antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. no habría almacenado los registros de grabación de los CCTV por el período instruido por este Órgano Control, el cual corresponde a un ciclo mínimo de 15 días, respecto de 27 cámaras, de un total de 89.
- 2.2 Sobre el particular, mediante la fiscalización efectuada por este Órgano de Control entre los días 12 y 14 de agosto de 2013, se constató que 27 cámaras correspondientes al Sistema de CCTV del casino de juego e esa sociedad operadora, presentaban un tiempo de grabación inferior a 15 días, situación que ya

habría sido representada a dicha sociedad en una oportunidad anterior, en el contexto de una fiscalización realizada en septiembre de 2011, en la cual se detectó que 36 cámaras presentaban tiempos de registro inferiores a 15 días.

3. Formulación de cargos.

3.1 Conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían concluir que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., no ha almacenado los registros de grabación de su Sistema de CCTV de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 220 citado en el antecedente 2), en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N° 19.995, de modo que esa sociedad operadora ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la Ley N° 19.995.

3.2 Las conductas descritas precedentemente podrían constituir una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo prescrito en las siguientes normas:

a) Artículo 45 en relación con el artículo 8 inciso 1° de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

b) Artículo 8 inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda.

"Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya." (El subrayado es nuestro)

c) Oficio Ordinario N° 220 de 25 de marzo de 2008, de esta Superintendencia.

"Regla General: Tiempo de almacenamiento de la información grabada por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). El CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días.

Lo anterior significa que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego".

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

- 4.1 El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán"*.
- 4.2 Conforme a lo expuesto, las infracciones que se podrían configurar por los hechos relatados precedentemente podrían ser constitutivas de las conductas sancionadas en los artículos señalados en los párrafos anteriores.

En consecuencia, y considerando el considerando el cargo formulado precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.

 **RENATO HAMEL MATURANA**
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa

Distribución:

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.